

Ibagué, Tolima.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
La ciudad.

Ref. Proceso Verbal entre TRADENDE AL ADQUIRENTE promovido por OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ contra ANGIE PAOLA FARFAN VERGARA y otro. Rad. 2018-00071.

ARMANDO SANTOS REYES, mayor, vecino de esta ciudad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 93.117.343 de Espinal y con T.P.No. 151.980 Del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de vocero judicial de la incidentante MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS, respetuosamente me permito **SUSTENTAR** el recurso de **APELACION** contra la decisión tomada en audiencia pública el día viernes cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), para que sea concedida ante el superior jerárquico.

INCONSISTENCIA DE ORDEN PROCEDIMENTAL AL INTERIOR DE LA AUDIENCIA.

El señor Juez, concentro el recaudo de las pruebas testimoniales de ambos extremos para el día 4 de febrero del 2022, a la hora de las nueve de la mañana.

Las pruebas testimoniales de la parte incidentante, era para recepcionar la versión libre y espontánea de los señores: **CESAR CAICEDO RODRIGUEZ, ADELINA BARRETO ARAGON, YIMER RAMIREZ, LUIS ANGEL CAICEDO RAMIREZ Y SILVIA PATRICIA CRIALES OSPINA.**

La parte incidentada solicito la ratificación de las declaraciones extra proceso que se aportaron en la oposición que se hizo en la diligencia de secuestro, cuya etapa concluyo con fallo adverso, cuando el superior rechazo la oposición a la diligencia de secuestro.

El señor Juez Director del Proceso, inicio la audiencia pública, de la cual no me hice parte al momento de la instalación debido a que tuve contratiempos en mi traslado de la ciudad Ibagué al lugar donde se encontraban los declarantes en el sector veredal del Municipio de Saldaña Tolima.

La audiencia se concentró a ratificar los testimonios de los declarantes vertidos en la Notaria Primera de El Espinal Tolima, que sirvió de soporte para resolver la oposición a la diligencia de secuestro ya fallada y para tal efecto se recepciono a la señora **ADELINA BARRETO ARAGON y CESAR CAICEDO RODRIGUEZ.**

En suscrito, solicito que se fijara fecha para recepcionar los testimonios de los restantes declarantes: **YIMER RAMIREZ, LUIS ANGEL CAICEDO RAMIREZ Y SILVIA PATRICIA CRIALES OSPINA,** debido a que un declarante el patrón no le dio permiso, la señora SILVIA es madre de familia y con hija discapacitada se encontraba en una reunión de padres de familia y le impedía trasladarse a la diligencia, pero hubo renuencia por parte del Juzgado, no obstante que le solicite que le justificaba en su oportunidad, pero no fue posible, en razón que el apoderado de la parte incidentada en el acto afirmo **que si los testigos no concurrieron a la ratificación, el testimonio no tendría valor** como lo regula el artículo 188- 222 del C.G.P. motivo para negar la recepción como en efecto aconteció, y se finco por el señor Juez dar por precluido la etapa probatoria y declarar que con las pruebas recaudas había elementos para decidir.

Pero aquí viene el **error procesal** del a quo, y es que la prueba testimonial de los declarantes de la parte que represento, que se solicitaron y se decretaron, **no se recepcionaron**, solo hubo visión

para la recepción de la prueba de la parte incidentada que era la ratificación de testimonios de las declaraciones extraprocesales que se aportaron en las diligencias de oposición a la diligencia de secuestro, cuya finalidad era diferente para el caso que nos ocupa del presente **incidente de levantamiento de secuestro** configurándose tal omisión en un **defecto factico**, pues con ello se está desconociendo las **garantidas constitucionales del debido proceso**, por la inadvertencia que se produjo al no recaudar la prueba testimonial decretada.

Conclusión, se omitió la práctica de una prueba solicitada y decretada como se avizora en autos que resulta relevante para determinar y probar los hechos planteados en el incidente en comento, **error procesal y factico que impedía al aquo pronunciarse de fondo.**

DEL ANALISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Los deponentes **ADELINA BARRETO ARAGON y CESAR CAICEDO RODRIGUEZ**, quienes en su conjunto se les llamo por la parte incidentada a ratificar su dicho extraprocesal, el señor Juez a pesar de gozar de autonomía e independencia para valorar los testimonios de acuerdo a la sana critica, los razonamientos siempre fueron direccionados a favorecer al incidentado, pues no se concibe que siendo personas analfabetas, ingenuas, iletradas (sin estudio), se les excluya la fuerza de su dicho por no ser coherentes en los temas apuntados, pues debió ser flexo y concebir que los deponentes dado su grado intelecto, no saben diferenciar entre lo que es una persona natural y una persona jurídica o que es la seguridad social etc, y en ese sendero se les tildo de testigos endebles, sin tener en cuenta que sus exposiciones fueron de buena fe, espontaneas, concordantes con la posesión que ejerce la incidentante, hace 12 o 14 años, y reitera a las continuas preguntas del señor Juez, que si ella se anunciaba como Gerente de la Empresa, afirmaron que a la

entrada hay un letrado que dice Ganadería de Colombia, que María Isabel era la propietaria del inmueble, era la que pagaba trabajadores, etc, en ese orden de ideas, los testigos no pudieron tenerse como excluyentes o endebles de lo que les consta, no obstante su grado de escolaridad fueron coherentes con la posesión incluso con la posesión del incidentante.

Colofón, **la ratificación** de dos testimonios no fueron contradictorios o divergentes como se itera, dentro de la soberanía probatoria y en las reglas de la sana crítica, coincidieron en afirmar quien era la poseedora con ánimo de señor y dueño, del precitado inmueble por espacio por de más de 10 años antes de la diligencia de secuestro.

PREMATURA DECISION

Bajo mejor criterio considero que la decisión del A-quo es prematura, en razón a que el debate probatorio no se consumó en su integridad, como era los testimonios peticionados por la parte incidentante los que fueron solicitados y decretados oportunamente, el *per saltum* sin adelantar el debate probatorio en su integridad son hechos relevantes para que el Honorable Superior **revoque la decisión y ordene el trámite procesal de recaudo de pruebas en la forma regulada en el Código General del Proceso.**

ARGUMENTO JURIDICO

Frente al argumento jurídico que el señor Juez tuvo para considerar que la promesa de compraventa celebrada entre **ANGIE PAOLA FARFAN VERGARA** y la otrora **GANADERIA DE COLOMBIA LTDA.** hoy **GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S.,** representada por **MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS** y el otro si a la

promesa de compraventa en la cual **cede** en su integridad al señor **OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ**, para tener a mi mandante en gracia a ésta cesión como tenedora y excluyente de la posesión, pareciera ser un concepto jurídicamente objetivo, pero no es así, debido a que la señora **MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS**, la señora **ANGIE PAOLA FARFAN VERGARA** y el cesionario **OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ**, de mutuo y confianza acordaron que la señora **ANGIE PAOLA FARFAN VERGARA** le hiciera escritura pública a **VALERO RODRIGUEZ** con el fin de garantizar un préstamo por el excedente del valor de la finca aquí en controversia, que debía desembolsar a favor de **ANGIE PAOLA FARFAN VERGARA**, de ahí el consentimiento para que mi mandante perdure hasta hoy en la finca como poseedora de buena fe, en razón que ella desembolsó gran parte del dinero referido en la promesa de compraventa.

Con las pruebas recaudas y la testifical se probara que mi mandante **MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS** en representación de la empresa **GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S** se encuentra en posesión y **no como tenedora** del mentado bien inmueble, como se pretende probar los hechos planteados, pero si se priva como aconteció en el caso *subjudice*, no solo atenta con el régimen probatorio, sino de antemano se desconoce las garantías constitucionales del debido proceso, al resolver **prematuramente** el incidente a causa de un error procesal de suyo.

En ese sentido, **solicito que la decisión emitida por A-quo sea revocada en razón de haberse pronunciado prematuramente.**

ORIENTACION EN EL PRINCIPIO DE LA CONGRUENCIA.

Para seguridad del derecho los hechos que se funden deben están plenamente controvertidos y demostrados en el proceso, en este caso brilla por su ausencia por dos factores:

1).- El incidente se encuentra huérfano del recaudo de la prueba testimonial solicitada y decretada oportunamente, y por una ligereza del despacho le hizo un esguince a la obligatoriedad de recaudarla como lo exige el artículo 171 del C.G.P.

2).- También no existe congruencia o consonancia de los hechos y lo pretendido. Se peticiono el levantamiento de secuestro, porque mi mandante tenía la posesión antes de decretarse el secuestro, por lo tanto debió puntualizar si la empresa **GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S**, representada por **MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS**, tenía la posesión al momento de secuestrar el inmueble y eso **no** aconteció, menos si no se recibió las declaraciones de pedidas por mi mandante; usía, se pronunció en sus consideraciones sobre **una oposición a la diligencia de secuestro** y así resolvió en el numeral segundo del fallo, cuando expreso **“RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO AL PREDIO RURAL “EL PARAISO...”**, es decir, no se pronunció respecto de lo discutido, por lo tanto, no podía fallar extra – ultra petita como en efecto aconteció excediendo los limites, circunstancias que le impedía pronunciarse en razón a la incongruencia presentada.

Frente a esta serie de irregularidades deajo sustentado la alzada para que nuestro honorable superior revoque la decisión adoptada por el aquo.

Atentamente,



ARMANDO SANTOS REYES
CC.No.93.117.343 de Espinal
T.P.No.151.980 del C.S.J.

ALEGATOS RAD 2018-00071

Armando Santos <armandosantos59@hotmail.com>

Mié 9/02/2022 4:35 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO <jaimeleguizamon360@gmail.com>

Cordial Saludo

Me permito remitir Sustentación apelación, dentro de la radicación 2018-00071.

Atentamente



ARMANDO SANTOS REYES
ABOGADO